

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/130/2018.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR Y  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN  
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/130/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Enrique Vargas del Villar, candidato a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

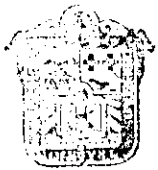
**ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 38 del IEEM, con sede en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Enrique Vargas del Villar y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de las manifestaciones vertidas durante un evento realizado en la colonia San Fernando del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en fecha trece de mayo y, la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

**2. Reserva de admisión y radicación.** El cinco de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/189/2018/06.

Así mismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pudieran ser constitutivos o no, de una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

**3. Acuerdo de admisión.** El diez de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.



**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecinueve de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron por conducto de sus representantes, el denunciado Enrique Vargas del Villar, así como el PRI, PRD, MC. Siendo que el PAN, lo hizo mediante respectivo escrito presentado en la Oficialía Electoral.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinte de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6637/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/189/2018/06 y el informe circunstanciado al que se refiere el artículo 485 del CEEM.

**5. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/130/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**6. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la queja.** A este respecto cabe mencionar que, el PAN y el PRD, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de desechamiento debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

*IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*<sup>2</sup>

Así mismo, el denunciado Enrique Vargas del Villar, en su respectivo escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 478, fracción IV del CEEM. Sin embargo, es de precisar que, el numeral indicado por el quejoso para pretender que se declare la improcedencia de la queja resulta ser erróneo, pues el dispositivo enunciado, corresponde a las disposiciones que regulan el Procedimiento Ordinario Sancionador, no así el que al momento nos ocupa que es el un Procedimiento Especial Sancionador, siendo en todo caso el numeral 483, párrafo quinto, fracción II, del CEEM, la hipótesis normativa que debería haberse invocado a fin de decretar el desechamiento de plano de la queja, en atención a que los hechos narrados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ahora bien, con independencia del dispositivo invocado por el ciudadano denunciado, este Tribunal no advierte la actualización de la frivolidad denunciada.

Ello es así, ya que de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña, derivados de las manifestaciones realizadas por Enrique Vargas del Villar, ahora candidato a presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, en el evento celebrado el trece de mayo, en la colonia San Fernando del mismo municipio, así como la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook; con lo cual, a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

dable declarar el desechamiento y/o la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

I. Que en fecha trece de mayo, se llevó a cabo un evento en la colonia San Fernando del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el cual participaron la candidata a Diputada Federal Claudia Reyes Montiel, el candidato a Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, la ciudadana Fernanda Rivera, así como el ciudadano Enrique Vargas del Villar, ahora candidato a la presidencia municipal del municipio de Huixquilucan, Estado de México; que en su estima, implicaron actos anticipados de campaña respecto del último mencionado.

II. Que dicho evento fue difundido mediante diversas publicaciones en la red social Facebook.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** En fecha dieciocho de junio, MC y PRD, dieron contestación a los hechos que les atribuyen. Por su parte, en diecinueve de junio, el ciudadano Enrique Vargas del Villar y PAN, realizaron lo propio. En esencia, de los sendos escritos



presentados por los probables infractores, se desprende sustancialmente lo siguiente:

**Respecto del ciudadano denunciado:**

- Que el evento al que se hace referencia fue celebrado en día inhábil para los servidores públicos. Así mismo, que él asistió a tal evento en calidad de invitado de las candidatas Reyes Montiel, Rivera Sánchez y el candidato Zepeda Hernández.
- Que la asistencia al citado evento, se realizó sobre el ejercicio de derecho de libertad de asociación y reunión.

**Respecto de MC:**

- Que el ciudadano Enrique Vargas del Villar asistió al evento indicado, pero se niega que realizara un llamado al voto o saliera a conseguir votos del electorado.
- Que el evento realizado fue de índole federal, con el objeto de promover la candidatura a Diputada Federal por parte de Claudia Reyes Montiel, así como la candidatura al Senado por parte de Juan Zepeda Hernández.
- Que Enrique Vargas del Villar no posicionó su imagen, ni promovió su candidatura.
- Que los hechos realizados no actualizan una violación a la norma electoral y en consecuencia no se actualiza la responsabilidad por culpa *in vigilando* de MC.

**Respecto del PAN:**

- Que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se encuentra alguna manifestación fehaciente e indubitable para promover la candidatura de Enrique Vargas del Villar a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México.
- Que la sola presencia y participación del ciudadano Enrique Vargas del Villar en el evento de mérito, no configura una violación en materia electoral, como tampoco el contenido del

mensaje que se le atribuye.

- Que del contenido de las manifestaciones realizadas, no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- Que la denuncia presentada resulta evidentemente frívola.

**Respecto del PRD:**

- Se objetan los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso concreto.
- Que de las ligas de Facebook y los videos a que hace referencia el actor no se desprende que el ciudadano Enrique Vargas del Villar y el PRD sean beneficiados y se encuentren vulnerando la normatividad electoral.
- En ningún momento se transgredió la norma electoral, pues no se realizaron actos anticipados de campaña.
- Se objetan las pruebas que ofrece el quejoso por no estar ofrecidas conforme a derecho, además de que, del contenido de las mismas no es posible determinar que se constituyan las violaciones que se denuncian y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.
- Que se deben desestimar las pruebas indiciarias que allega el actor, ya que los hechos que pretende hacer valer no corresponden con la hipótesis prohibitiva de actos anticipados de campaña.
- Que la denuncia resulta ser evidentemente frívola y en consecuencia se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 463, fracción II del CEEM.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia



planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>3</sup>.

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, toda vez que se encuentran dentro del marco de legalidad en relación con el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- Que desde la presentación del escrito de queja se puede observar que su dicho se encuentra sustentado con la certificación de la oficialía electoral.
- Que es evidente que los denunciados, se encuentran realizando actos encaminados a posicionarse respecto de los demás partidos políticos, que le favorezcan con el voto fuera de los plazos permitidos.
- Que se tienen por acreditados los elementos **personal, temporal y subjetivo**, respecto de Enrique Vargas del Villar, siendo notable la intención de éstos al formar parte de las propuestas de campaña de los candidatos federales.
- Existe la violación a lo establecido en los artículos 245 y 256 del CEEM.

Por otro lado, el ciudadano denunciado, así como el PAN, PRD y MC, formularon sus alegatos de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que el quejoso no ofreció medios idóneos con los cuales se pueda acreditar su acción.
- Que no se actualizan violaciones a la normativa electoral.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que de los hechos que denuncia el quejoso, no se desprende de ninguna parte la solicitud del voto a favor del ciudadano Enrique Vargas del Villar.
- Que la propaganda denunciada no cumple con las hipótesis prohibitivas que pretende hacer valer el quejoso.
- Que la denuncia interpuesta, toda vez que resulta frívola, debe desecharse de plano.

**SEXTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar, si derivado de las manifestaciones realizadas por Enrique Vargas del Villar, en el evento celebrado el trece de mayo, en la colonia San Fernando del municipio de Huixquilucan, Estado de México, así como de diversas publicaciones en la red social Facebook, se actualizan actos anticipados de campaña.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso:**

1. Documentales públicas.
  - a. Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 38, con sede en Huixquilucan, Estado de México.<sup>4</sup>
  - b. Certificación hecha mediante acta circunstanciada con folio 2427, de fecha siete de junio, suscrita por el ciudadano Saúl Ramos Neri, Oficial Electoral en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.
2. Documental privada. Consistente en un ejemplar del periódico denominado "EXPLORER", de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, año quince, número trescientos cuarenta y tres.
3. La técnica consistente en un archivo de video en formato MP4 contenido en un DVD-R de la marca SONY con capacidad de 4.7 GB, cuya duración es de diecisiete minutos con cincuenta y dos segundos, mismo que fue acompañado al escrito inicial de queja.
4. Presuncional legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

**De los probables infractores PAN, PRD y MC:**

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

Cabe precisar que, MC ofreció como medio de prueba, la documental pública consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, misma que fuese admitida y desahogada en esos mismos términos, siendo lo correcto, y así se hace por este Tribunal, tenerla por admitida y desahogada como instrumental de actuaciones.

Es pertinente señalar que el ciudadano denunciado, dentro de su escrito de contestación, no realizó mención alguna al ofrecimiento de

<sup>4</sup> Visible a foja 23 del presente sumario.

medios probatorios, por tal situación, se le tiene como precluido su derecho para tal efecto.

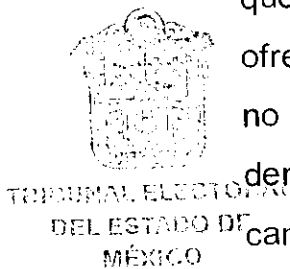
Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la documental privada, la técnica y las presuncionales legal y humana y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, específicamente el PRD, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por la quejosa en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de ellas no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, dicha objeción se desestima, en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.



En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término, resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>5</sup>.**

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>6</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

**A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que el hecho

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

sobre el que se pretende fundar la existencia de actos anticipados de campaña por parte del actor, en síntesis es:

- En fecha trece de mayo, se celebró un evento en la colonia San Fernando, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual, el ciudadano Enrique Vargas del Villar, realizó un llamado al voto a su favor.
- La publicación de dicho evento en la red social Facebook.

Por lo que, a efecto de acreditar lo anterior, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, en su escrito de queja, la inspección ocular de diversas páginas electrónicas de la red social Facebook, mismas que se desarrollaron mediante el acta circunstanciada de folio 2427, de fecha siete de junio, por parte del ciudadano Saúl Ramos Neri, Oficial Electoral del IEEM, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

- Acta con número de folio 2427.

En virtud de lo anterior se observa lo siguiente:

Para dar inicio a la actividad material del presente instrumento, se procedió a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102672, marca "hp", asignando a la oficina de la Oficialía Electoral; este equipo se encontraba encendido utilizando el navegador "Google chrome".

**PUNTO UNO:** A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueVargasV/photos/a.236469949891090.1073741828.236254476579304/782674588603954/?type=3> en lo cual se aprecia el siguiente: título: #Frente #Huixquilucan-Enrique Vargas Del V. | Facebook debajo de este título se aprecia un círculo en cuyo interior se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste camisa negra, además de una leyenda ilegible, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas del V", "13 de mayo a las 14:29", "#Frente #Huixquilucan", debajo de estas leyendas se aprecia una imagen, en la que se observa un número indeterminado de personas del sexo masculino y femenino, portando lo que parecen banderines en colores amarillo y blanco, con leyendas ilegibles, reunidas en un espacio abierto; con la finalidad de no omitir algún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "128 Me gusta", "8 comentarios" y "23 veces compartido".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de las personas que comprende esta imagen en razón de que se ubica en diferentes planos, por lo que no es posible contar su número; así como tampoco la cualidad de las

personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes. Etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En este sitio no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, de naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

**PUNTO DOS:** A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/videos/78382321822404/> a la vista palabra "Facebook" enseguida se observan las leyendas: "Correo electrónico", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"; debajo de estas leyendas se observa un recuadro y dentro de él, se aprecia a un número indeterminado de personas tanto del sexo masculino como femenino, una de ellas se encuentra de espaldas, sosteniendo lo que parece ser un micrófono, debajo de esta imagen se aprecia un círculo en cuyo interior se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste camisa negra, además de una leyenda ilegible, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas Del V, "16 de mayo a las 10:48" "Acompañando a los candidatos a Senadores y Diputada Federal por Coalición "Por México al Frente" en San Fernando, Huixquilucan".

Con la finalidad de no omitir algún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una hoja útil por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma

En la publicación mencionada en este punto, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de dos minutos treinta y tres segundos; mismo que se desarrolla en un espacio abierto.

Durante a la reproducción de este video se advierte la intervención de tres personas adultas, la primera persona del sexo femenino, cabello largo, color negro, tez morena, quien viste una camisa blanca, con la leyenda "Claudia", además los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un pantalón color negro (en lo sucesivo PASF1).

La segunda persona del sexo femenino, cabello largo color rubio, tez morena clara, quien viste una camisa de mezclilla, con algunas leyendas ilegibles, así como los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un pantalón de mezclilla (en lo sucesivo PASF2).

La tercera persona del sexo masculino, cabello corto, color negro, tez morena, quien viste una camisa blanca, chaleco en color negro, que contiene los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la leyenda "JUAN ZEPEDA SENADOR", la letra Z se encuentra estilizada y de colores (en lo sucesivo PASM3).

Las personas antes descritas durante este video expresan el siguiente mensaje:



PASF1.- "estoy muy a gusto de estar aquí en San Fernando y así mano a mano con el amigo Enrique Vargas lo que queremos hacer es un compromiso, mejorar San Fernando para todas las mujeres de aquí, todos los niños, los jóvenes que tengan mejores oportunidades decir que en el frente vamos a ganar este primero de julio, que viva Huixquilucan".

PASF2.- "toda este gente hermosa que he podido saludar en San Fernando y finalmente Fernanda esta con San Fernando".

PASM3.- "Para mí es un placer, estar acompañando a quien será nuestra próxima diputada federal aquí por Huixquilucan a mi querida amiga Claudia Reyes quien sin duda va a ganar este próximo primero de julio, agradezco también el acompañamiento de un gran líder alguien que vino a cambiar Huixquilucan mi gratitud a este gran líder como es Enrique Vargas, que me reciba hoy aquí en su municipio que en Enrique Vargas tenemos mucho liderazgo por delante que será uno de los referentes panistas no solo de Huixquilucan, no solamente del Estado de México sino del panismo nacional por su capacidad y compromiso".

El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del o de los sitios o domicilios donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.

Asimismo, el que suscribe desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo y tiempo, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con la excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en el video materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales, en virtud de que las personas que se aprecian se encontraban en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes del video de cuenta, se generó una copia digital gravada en un disco compacto marca Verbatim de 700 MB. que aloja únicamente el video denominado "enrique vargas". con tamaño de 60.3 MB.

Dicho disco se identifica con las leyendas: "Oficialía Electoral" "Disco Compacto" y "Anexo del Acta 2427", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

**PUNTO TRES:** a las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueVargasDV/> se aprecia el siguiente: título: Enrique Vargas Del V. |Facebook, debajo de este título en la parte superior izquierda se observan unas figuras geométricas de colores azul, naranja y amarillo, posteriormente se precian las siguientes leyendas: "ENRIQUE VARGAS", "CANDIDATO", "PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN", "2019-2021", "SIGAMOS CRECIENDO", así como los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, a un lado el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste playera azul marino, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS CANDIDATO PRESIDENTE DE HIXQUILUCAN", con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se



generó un registro impreso, consistente de trece páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de consulta, se generó un registro impreso, consistente en trece hojas útiles por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma.

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la vista dada realizada en el punto QUINTO, del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, recaído en el expediente PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/189/2018/06, formado por motivo de la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, el acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, tiene valor probatorio pleno respecto de lo que hizo constar; ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM.

De igual forma y con el mismo propósito de comprobar sus dichos, el denunciante ofrece un ejemplar del periódico denominado "EXPLORER", de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, año quince, número trescientos cuarenta y tres, que a decir del mismo, se adminicula con los hechos narrados.

Igualmente, ofrece la prueba técnica, consistente en un archivo de video en formato MP4 contenido en un DVD-R de la marca SONY con capacidad de 4.7 GB, cuya duración es de diecisiete minutos con cincuenta y dos segundos, mismo que fue acompañado al escrito inicial de queja.

Del análisis que realiza este Tribunal, se tiene que del archivo de video contenido en el DVD-R antes descrito y que fuese reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, se observa que el ciudadano Enrique Vargas del Villar, en el evento celebrado en fecha trece de mayo, en la Colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, hizo las siguientes manifestaciones:

Buenas tardes muchas gracias, muchas gracias. Primero quiero darle la bienvenida a un amigo de Huixquilucan a nuestro próximo Senador del Estado de México y aquí hago un compromiso, Juan contigo, que aquí vas a

ganar y Fernanda, aquí vas a ganar, porque aquí, aparte que somos la misma banda somos los más chingones.

Aquí han venido ya los candidatos del PRI, han tenido 150 personas, vino Andrés Manuel, hubo 600 personas con los candidatos y, nada más en esta primera caminata, porque no es un evento, caminata y los invitamos al arranque de campaña el 27 viene nuestro candidato Ricardo Anaya y es el 27 y al cierre en dónde vamos a estar cerrando con más de 10,000 personas, ellos no han metido más que 150 personas, Andrés metió 600, aquí tenemos (sic) más de 1500 personas reunidas.

También a nuestro amigo Omar Ortega, quiero un fuerte aplauso por favor y refrendar desde Huixquilucan, el frente quiero por favor que quede muy claro que somos un solo frente, que estamos unidos y que lo vamos a estar por muchos años, Omar eres bienvenido aquí al municipio de Huixquilucan. A mi amiga Fernanda quiero un fuerte aplauso por favor, muchas gracias, aquí la victoria está garantizada. A Claudia quiero un fuerte aplauso por favor, a nuestra próxima diputada que va a estar en el congreso bajando recursos para el municipio y para San Fernando, Claudia vamos a ganar contigo, eres la mejor opción, ha estado caminando las calles de todo el distrito, ha tenido un recibimiento como ningún otro candidato y eres la mejor para el distrito 18, Claudia vamos a ganar contigo. Quiero... Quiero darle también la bienvenida a todos los liderazgos del PRD que están aquí con nosotros, a Rufino, a Sandra, a todos y también a Movimiento Ciudadano, por favor quiero un fuerte aplauso. Por favor, tenemos aquí al representante de Nanana... güey es que... Venga, venga arriba todos bailando venga, venga. Muchas gracias, es que, la verdad es que es mucha tentación güey no lo puedo dejar de hacer y la verdad es que este es un día de fiesta, en el municipio de Huixquilucan porque tenemos a nuestros Senadores a nuestra Diputada y obviamente **el primero de julio con Ricardo Anaya al frente "vamos a ganar todas", "vamos a arrasar todas" y es mi compromiso** muchísimas gracias.

Debe precisarse que esta prueba técnica, por sí sola resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contiene, máxime en el entendido que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este tipo de pruebas son susceptibles de modificación y/o alteración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, este tipo de pruebas, a decir de la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala en mención, cuyo rubro señala **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, tienen **carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por su parte, derivado del carácter imperfecto de este tipo de medios de convicción, tales pruebas establecen la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

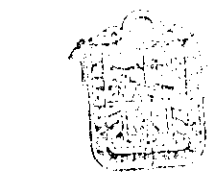
Al respecto, el quejoso desde su escrito de denuncia, señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, realizando para el caso, una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.



Además, debe precisarse que si bien la carga probatoria corresponde al denunciante, cierto es, que los denunciados en sus respectivos escritos de contestación de queja, señalaron expresamente que el trece de mayo en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, se llevó a cabo el evento al que hace mención el quejoso, al cual acudió el ciudadano Enrique Vargas del Villar. De igual forma, manifestaron que en efecto existen diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, sin embargo, a su decir, de ellas no se desprende que Enrique Vargas del Villar haya contravenido la norma electoral.

En consecuencia, tales manifestaciones realizadas por los denunciados, a juicio de este órgano jurisdiccional, deben ser tomadas como confesiones expresas, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que indica:

**Artículo 441.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, en estima de este Tribunal Electoral, de la adminiculación de la documental privada, como la técnica en mención, en relación con las manifestaciones realizadas por los denunciados tanto en sus escritos de contestación, como dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sí guardan entre sí una concatenación respecto de los hechos denunciados, referentes a la realización del evento de fecha trece de mayo en la colonia San Fernando, municipio de Huixquilucan, Estado de México, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, se les concede pleno valor probatorio, ya que se encuentran adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados y la verdad conocida, generando con ello convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia, resulta factible que este órgano resolutor, se encuentre en condiciones de tener por acreditado el hecho consistente

en la celebración de un evento en fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el cual, el ciudadano Enrique Vargas del Villar, expresó lo siguiente:

**“[...] el primero de julio con Ricardo Anaya al frente, vamos a ganar todas, vamos a arrasar todas y es mi compromiso”.** (Sic)

En otro sentido, respecto a la existencia de diversas publicaciones realizada mediante la red social Facebook, mediante las cuales se difunde el evento de fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que las mismas se tienen por acreditadas en términos de la descripción realizada por el acta circunstanciada con número de folio 2427, realizada por el ciudadano Saúl Ramos Neri, Oficial Electoral del IEEM, misma que ha sido reproducida previamente. Prueba documental que como ya se ha indicado goza de pleno valor probatorio, por haber sido expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, se acredita la existencia de:

- El evento realizado en fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual el ciudadano Enrique Vargas del Villar realizó entre otras, las siguientes manifestaciones: **“el primero de julio con Ricardo Anaya al frente, vamos a ganar todas, vamos a arrasar todas y es mi compromiso”.**
- Diversas publicaciones en la red social Facebook, con las que se difunde el evento de referencia.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia del evento celebrado en fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el que participó el ciudadano Enrique Vargas del Villar. Así como la existencia de

diversas publicaciones en las que se difunde el evento en referencia en la red social Facebook, se procede a determinar si ello constituye una violación a la norma electoral.

Por lo cual, en primer término, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadano y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.



Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o candidatos de las





distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>7</sup> elementos que a continuación se describen:

**Elemento Personal.** Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**Elemento Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

**Elemento Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018<sup>8</sup>, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan

<sup>7</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>8</sup> De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**1. Supuestos actos anticipados de campaña, derivados del evento de fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México.**

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso en concreto, en relación a los hechos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior es así, pues si bien el ciudadano Enrique Vargas del Villar, asistió a un evento el trece de mayo, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo cierto es que, no se acreditó que hubiese realizado alguna conducta que implicara un posicionamiento anticipado ante el electorado, pues su sola presencia no resulta suficiente para tener por acreditada la violación alegada por el quejoso, máxime que el evento se desarrolló dentro del contexto de las campañas electorales de los candidatos a Diputados Federales y Senadores de la coalición "Por México al Frente", de ahí que en modo alguno, este Tribunal advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como precandidato y/o candidato, por lo tanto, no se actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene el quejoso.

Al respecto hay que precisarse que, dentro del evento de referencia, si bien el ciudadano denunciado hizo uso de la palabra, mencionando, entre otras cosas, que: **"el primero de julio con Ricardo Anaya al frente, vamos a ganar todas, vamos a arrasar todas y es mi**



**compromiso**", de lo cual puede desprenderse que tales manifestaciones no actualizan los elementos necesarios para poder actualizar una violación a la normativa electoral, en específico a la referente a actos anticipados de campaña.

Máxime que de los hechos acreditados, este Tribunal no advierte en ningún momento el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Enrique Vargas del Villar.

Ello es así, pues desprendido del artículo 245 del CEEM, se aprecia que el legislador mexiquense establece que los actos anticipados de campaña son aquéllos cuya finalidad se constriña a solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, siempre y cuando éstos se lleven a cabo fuera de los plazos que se establezcan para actos de campaña electoral.

Del citado numeral se desprende que para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

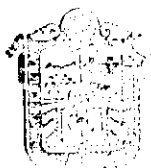
II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.



Como puede observarse, de esta definición legal no se establece si los llamados de apoyo o rechazo electoral, la publicidad o los posicionamientos, deben ser **explícitos** o bien sí implican otro tipo de comunicaciones de naturaleza **implícita o velada**. Sin embargo, de una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un ejercicio de protección del principio *pro persona*, debe entenderse que todo órgano jurisdiccional encargado de impartición de justicia, tenga o no dentro de sus facultades el generar un control de constitucionalidad concreto, debe generar, al menos en mínima intervención, uno de orden difuso, en el entendido de establecer una máxima protección de los derechos humanos en forma enunciativa y nunca limitativa, máxime en aquellos casos en que se pretenda imponer una sanción contra extralimitaciones de derechos y obligaciones, derivado de actuaciones en el ejercicio de esos derechos fundamentales, que para el caso en concreto se ciñe al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

De esta forma el artículo 1° Constitucional obliga a todas las autoridades mexicanas a observar el principio *pro persona* que, en su vertiente de preferencia interpretativa restrictiva, exige que una disposición legal que contiene una restricción a derechos humanos necesariamente debe ser interpretada de tal manera que limite o restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho intervenido. Por tanto, de entre las diversas interpretaciones posibles, el juzgador está constreñido a optar por aquella que en menor medida reduzca el ejercicio de un derecho, ello con la finalidad de no ocasionar con una interpretación extensiva restricciones injustificadas, que para el caso se reproducirían de la mano de actos anticipados de campaña no punibles en atención al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En este sentido, precisamente en referencia al numeral 245 del CEEM, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en el sentido de establecer que:



[...] la definición legal de los actos anticipados de campaña prevista por el numeral 245 del Código Electoral Local no establece si **la prohibición** de llamar a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura, **se limita** sólo a expresiones **explícitas** o abarca también las manifestaciones **implícitas**.

Al respecto, el referido artículo tiene, cuando menos, dos interpretaciones posibles:

- Aquella en la que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.
- La que prohíbe tanto dichas expresiones explícitas como aquellas conductas que supongan la transmisión de un mensaje a partir de elementos no explicitados con base a inferencias en relación a aspectos implícitos, ambiguos, o velados.

Ante esas dos alternativas, en apego al artículo 1° constitucional, esta Sala Superior considera que debe adoptarse la primera interpretación, pues es la que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión.

En este contexto, debe señalarse que para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se tiene que considerar en forma necesaria, la existencia de una incitación al voto de una persona determinada o de un partido político en forma explícita, pues de lo contrario se estaría tratando de sancionar mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, **sin que ellos constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral. Al respecto dentro la resolución de la Sala Superior previamente citada, se señala que:

[...] la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: **i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.**

Para el caso en concreto, si bien en el evento motivo de la presente resolución, el ciudadano Enrique Vargas del Villar realizó diversas manifestaciones, de las cuales el quejoso denuncia que las referentes a: **“el primero de julio con Ricardo Anaya al frente vamos a ganar**



**todas, vamos a arrasar todas y es mi compromiso**", a su decir, transgreden la normatividad electoral de actos anticipados de campaña, este Tribunal determina que tales referencias en ningún momento implican la solicitud al voto a su favor, siendo ésta una circunstancia necesarias para que pueda aseverarse la existencia de actos anticipados de campaña.

Ello, derivado de que las mismas fueron pronunciadas en ejercicio de su libertad de expresión, pues en ningún momento, de las pruebas desahogadas, se aprecia que el denunciado haya hecho alarde a una postura diversa a la de ser un invitado al evento de referencia. Por el contrario, las expresiones pronunciadas se inscriben dentro del debate público concerniente a un evento de campaña federal, en donde no se aprecia pronunciamiento alguno que haga referencia a posicionarse como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en referencia. Así como tampoco se aprecia que éste haga un posicionamiento de su imagen con la finalidad de ganar adeptos para el mismo efecto, máxime que este Tribunal, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, invoca como un hecho notorio que el trece de mayo, fue domingo, día considerado inhábil.

Debe precisarse que el evento celebrado en fecha trece de mayo, en la colonia San Fernando, del municipio de Huixquilucan, Estado de México, fue un acto de campaña federal de la coalición "Por México al Frente", ello dentro del marco permisible de actos de campaña federales como lo establece la reglamentación antes descrita, con la cual la solicitud de voto por candidatos federales le está permitido a los hoy denunciados.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo deben ser encauzadas a pedir el



voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral.

En este orden de ideas, de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, en aprecio de este Tribunal, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar al ciudadano Enrique Vargas del Villar con el carácter de candidatos a cargo político en particular, además, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano o propuestas, ni tampoco se aluden a características personales del denunciado, aunado a que, no se vincula al referido ciudadano con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, respecto a las manifestaciones realizadas por el ciudadano Enrique Vargas del Villar, en el evento de referencia, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

**2. Supuestos actos anticipados de campaña mediante publicaciones contenidas en diversas páginas electrónicas de la red social Facebook.**

Una vez acreditado el hecho denunciado, consistente en la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, certificadas mediante acta circunstanciada de folio 2427, de fecha siete de junio, suscrita por el ciudadano Saúl Ramos Neri, Oficial Electoral del IEEM, este Tribunal procederá a analizar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- **Publicación en la red social *facebook*.**

A efecto de realizar el estudio que nos ocupa, este órgano jurisdiccional procede a precisar los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social *facebook* y que servirán para el análisis respectivo.

Al respecto, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, ha establecido<sup>9</sup> que la denuncia de los mensajes o publicaciones en la red social *facebook*, tiene dos finalidades:

1. **Objeto de Prueba.** Demostrar que la publicación en sí misma constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. **Medio de prueba.** A través de la publicación pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

Asimismo, la Sala Regional mencionada, señala que cuando se denuncie el contenido de una publicación en *facebook* por considerar que se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o difamación, entre otras; el quejoso debe señalar cuando menos lo siguiente:

- I. **La calidad que ostentan los sujetos emisores de la publicación.** Es decir, el quejoso debe señalar si el usuario responsable de la publicación tiene alguna calidad que infiera que no se trata de un libre ejercicio a su derecho de expresarse, sino que al ostentarse con la calidad de precandidato, aspirante, candidato, dirigente partidista, funcionario público, entre otros, tiene la intención de infringir la ley electoral, o bien, señalar si se puede advertir que se trata de una cuenta publicitaria contratada para difundir propaganda electoral;
- II. **Señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación.** Por ejemplo, el denunciante debe mencionar si la publicación fue realizada en un periodo prohibido (veda electoral), y

<sup>9</sup> A través de lo resuelto en el expediente ST-JRC-26/2018.



**III. Precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulnera la normativa electoral.**

Esto es, la frase o la actividad que rompe con las reglas y principios establecidos para el desarrollo del proceso en un plano de igualdad.

Así también, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de *facebook* sirvan como indicio para acreditar la existencia de un hecho que configure una supuesta infracción a la normativa electoral, el denunciante deberá, cuando menos, precisar las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia.

Del mismo modo, la Sala Regional Toluca señala, que en los dos supuestos, incuestionablemente el denunciante tiene la carga probatoria y argumentativa, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, una vez delineados los parámetros que deben cumplirse en las denuncias de mensajes o publicaciones en la red social *facebook*, este Tribunal entra al análisis del caso concreto.

Así pues, el PRI en el presente asunto, denunció que derivado de publicaciones en la red social *facebook*, se actualizan actos anticipados de campaña. Dichas publicaciones fueron descritas mediante Acta Circunstanciada de número de folio 2427, de fecha siete de junio, suscrita por Saúl Ramos Neri, Oficial Electoral del IEEM, en atención a la solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la cual se hizo constar lo siguiente:

En virtud de lo anterior se observa lo siguiente:

Para dar inicio a la actividad material del presente instrumento, se procedió a operar el equipo de cómputo con número de inventario ICPU00102672, marca "hp", asignando a la oficina de la Oficialía Electoral; este equipo se encontraba encendido utilizando el navegador "Google chrome".

**PUNTO UNO:** A las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/photos/a.236469949891090.1073741828.236254476579304/782674588603954/?type=3> en lo cual se

aprecia el siguiente: título: #Frente #Huixquilucan-Enrique Vargas Del V. | Facebook debajo de este título se aprecia un círculo en cuyo interior se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste camisa negra, además de una leyenda ilegible, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas del V", "13 de mayo a las 14:29", #Frente #Huixquilucan", debajo de estas leyendas se aprecia una imagen, en la que se observa un número indeterminado de personas del sexo masculino y femenino, portando lo que parecen banderines en colores amarillo y blanco, con leyendas ilegibles, reunidas en un espacio abierto; con la finalidad de no omitir algún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de una página útil por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

Debajo de la imagen aparecen las siguientes leyendas: "128 Me gusta", "8 comentarios" y "23 veces compartido".

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cantidad de las personas que comprende esta imagen en razón de que se ubica en diferentes planos, por lo que no es posible contar su número; así como tampoco la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad tales como gafetes, Etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) el sitio o domicilio del lugar donde fue captada esta imagen, y b) si la imagen materia de este punto, fue obtenida a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En este sitio no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, de naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización; fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

**PUNTO DOS:** A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueVargasDV/videos/78382321822404/> a la vista palabra "Facebook" enseguida se observan las leyendas: "Correo electrónico", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"; debajo de estas leyendas se observa un recuadro y dentro de él, se aprecia a un número indeterminado de personas tanto del sexo masculino como femenino, una de ellas se encuentra de espaldas, sosteniendo lo que parece ser un micrófono, debajo de esta imagen se aprecia un círculo en cuyo interior se observa el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste camisa negra, además de una leyenda ilegible, a un lado se aprecian las siguientes leyendas: "Enrique Vargas Del V, "16 de mayo a las 10:48" "Acompañando a los candidatos a Senadores y Diputada Federal por Coalición "Por México al Frente" en San Fernando, Huixquilucan".

Con la finalidad de no omitir algún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una hoja útil por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma

En la publicación mencionada en este punto, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de dos minutos treinta y tres segundos; mismo que se desarrolla en un espacio abierto.



Durante a la reproducción de este video se advierte la intervención de tres personas adultas, la primera persona del sexo femenino, cabello largo, color negro, tez morena, quien viste una camisa blanca, con la leyenda "Claudia", además los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un pantalón color negro (en lo sucesivo PASF1).

La segunda persona del sexo femenino, cabello largo color rubio, tez morena clara, quien viste una camisa de mezclilla, con algunas leyendas ilegibles, así como los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un pantalón de mezclilla (en lo sucesivo PASF2).

La tercera persona del sexo masculino, cabello corto, color negro, tez morena, quien viste una camisa blanca, chaleco en color negro, que contiene los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la leyenda "JUAN ZEPEDA SENADOR", la letra Z se encuentra estilizada y de colores (en lo sucesivo PASM3).

Las personas antes descritas durante este video expresan el siguiente mensaje:

PASF1.- "estoy muy a gusto de estar aquí en San Fernando y así mano a mano con el amigo Enrique Vargas lo que queremos hacer es un compromiso, mejorar San Fernando para todas las mujeres de aquí, todos los niños, los jóvenes que tengan mejores oportunidades decir que en el frente vamos a ganar este primero de julio, que viva Huixquilucan".

PASF2.- "toda esta gente hermosa que he podido saludar en San Fernando y finalmente Fernanda esta con San Fernando".

PASM3.- "Para mí es un placer, estar acompañando a quien será nuestra próxima diputada federal aquí por Huixquilucan a mi querida amiga Claudia Reyes quien sin duda va a ganar este próximo primero de julio, agradezco también el acompañamiento de un gran líder alguien que vino a cambiar Huixquilucan mi gratitud a este gran líder como es Enrique Vargas, que me reciba hoy aquí en su municipio que en Enrique Vargas tenemos mucho liderazgo por delante que será uno de los referentes panistas no solo de Huixquilucan, no solamente del Estado de México sino del panismo nacional por su capacidad y compromiso".

El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) que lo que escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quien realiza dichas manifestaciones; y b) la ubicación del o de los sitios o domicilios donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.

Asimismo, el que suscribe desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo y tiempo, en razón de que no estuvo presente durante la grabación del mismo; con la excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en el video materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales, en virtud de que las personas que se aprecian se encontraban en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.



Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes del video de cuenta, se generó una copia digital gravada en un disco compacto marca Verbatim de 700 MB. que aloja únicamente el video denominado "enrique vargas". con tamaño de 60.3 MB.

Dicho disco se identifica con las leyendas: "Oficialía Electoral" "Disco Compacto" y "Anexo del Acta 2427", el cual se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma.

**PUNTO TRES:** a las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/> se aprecia el siguiente: título: Enrique Vargas Del V. |Facebook, debajo de este título en la parte superior izquierda se observan unas figuras geométricas de colores azul, naranja y amarillo, posteriormente se precian las siguientes leyendas: "ENRIQUE VARGAS", "CANDIDATO", "PRESIDENTE DE HUIXQUILUCAN", "2019-2021", "SIGAMOS CRECIENDO", así como los emblemas de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, a un lado el dorso de una persona adulta del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto, viste playera azul marino, con la leyenda "ENRIQUE VARGAS CANDIDATO PRESIDENTE DE HIXQUILUCAN", con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente de trece paginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

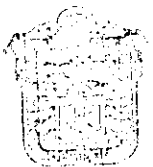
En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de consulta, se generó un registro impreso, consistente en trece hojas útiles por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma.

Con la cuenta de referencia, se estaría dando cumplimiento a la vista dada realizada en el punto QUINTO, del acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, recaído en el expediente PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/189/2018/06, formado por motivo de la Queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Desprendido de lo anterior, no se aprecia en ningún momento, que con las publicaciones realizadas en la red social Facebook, mismas que fueran certificadas en términos de los párrafos precedentes, el ciudadano Enrique Vargas del Villar haya contravenido la legislación electoral, respecto a la realización de actos anticipados de campaña, pues de las mismas, no se desprende que éste haya incitado al voto a favor de su candidatura como presidente municipal de Huixquilucan, Estado de México, pues simplemente se aprecia que el mismo compareció al evento multicitado en compañía de los candidatos federales por la coalición "Por México al Frente".

Aunado a ello, el quejoso en ningún momento establece las



circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que permitan inferir que de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, pueda apreciarse que el ahora denunciado haya realizado actos anticipados de campaña con la finalidad de hacer promoción a su candidatura, así como de su imagen, con la propósito de impactar en los electores ganando simpatía y adeptos, violentando el principio de equidad y legalidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Igualmente, este Tribunal advierte que, por lo que hace a **la calidad que ostentan los sujetos emisores de las publicaciones**, el denunciante no hace precisión alguna, pues si bien, se denuncia al ciudadano Enrique Vargas del Villar, también lo es, que el PRI omite precisar si se puede advertir que se trata de cuentas publicitarias contratadas para difundir propaganda electoral, por lo que no es posible acreditar la calidad que ostenta el sujeto emisor de la publicación que nos ocupa, por tanto, la publicación realizada se encuentra en el marco de un libre ejercicio al derecho de expresión.

Por lo anterior, y en virtud de que no se colma el primer punto de análisis antes referido, resulta innecesario el estudio respecto a señalar el contexto en el que se desarrolló la publicación, así como de precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulnera la normativa electoral.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que para que el contenido de las publicaciones alojadas en las redes sociales, como *Facebook*, cause alguna violación al principio de legalidad y equidad, respecto de la influencia en el electorado, se requiere de la intención del usuario para formar parte de dicha red social, por lo que la información contenida en las mismas se encuentra al amparo de la libertad de expresión.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el quejoso no aporta elementos suficientes que permitan analizar si derivado de la publicación denunciada se incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición establecida en la normativa electoral, contraviniendo



así con su deber de aportar los elementos probatorios necesarios, ya que tiene la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la conducta denunciada, esto, siguiendo el principio dispositivo que rige el PES que se resuelve.<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, es importante destacar que respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *facebook*, ha sido criterio<sup>11</sup> que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información denunciada alojada en la red social *facebook*, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de

<sup>10</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>11</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

<sup>12</sup> Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su



punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.

- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, esa Sala Superior ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,<sup>13</sup> pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.<sup>14</sup>

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario,

<sup>13</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS"



comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En consecuencia, por los razonamientos realizados con antelación, respecto a la existencia y contenido de información de publicaciones en la red social *facebook*, no se actualizan actos anticipados de campaña.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su

oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS